

## RESUMEN LEGISLATIVO DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1961

Índice comentado de las disposiciones de orden legal y reglamentario del pasado mes de septiembre, que se destina fundamentalmente a nuestros lectores del extranjero y, en general, a aquellos que no tengan un contacto asiduo con el *Boletín Oficial del Estado*. Comprende esta crónica: 1. Servicios de Tráfico. 2. Censo agrario.

### 1. SERVICIOS DE TRÁFICO

La Ley 47/59, de 30 de julio, sobre regulación de la competencia en materia de tráfico en el territorio nacional, constituyó la Jefatura Central de Tráfico como órgano de dirección inmediata, ordenación y coordinación que las facultades de dicha Ley atribuyó al titular del Ministerio de la Gobernación. La Orden de dicho Ministerio de 5 de octubre de 1959 dictó normas sobre la organización y competencia de la citada Jefatura, pero las prescripciones en ella contenidas se vieron pronto superadas, tanto por el desarrollo y realidades del servicio como por la promulgación de los Decretos 1.666/60, de 21 de julio, por el que se fijaron las competencias en materia de tráfico, circulación y transporte por carretera determinadas en la Ley antes citada; 132/60, de 4 de febrero, por el que se convalidaron las tasas exigidas por determinados servicios de la Jefatura Central de Tráfico y su organización provincial, y 1.985/60, de 13 de octubre, que modificó el artículo 294 del Código de la Circulación, que señalaron como destino de las tasas y sanciones en materia de tráfico, mientras los servicios dependientes de la Jefatura Central no tengan las pertinentes dotaciones en los Presupuestos Generales del Estado, la Caja de los Servicios de Tráfico por Carretera.

En suma, la variedad de las materias en que la Jefatura Central de Tráfico ha de intervenir y la complejidad de las funciones que la Ley atribuyó al titular del Ministerio de la Gobernación han aconsejado dotar de la conveniente organización al Servicio encargado de su gestión, lo que se ha realizado por el Decreto del Ministerio de la Gobernación 1.621/61, de 6 de septiembre (*Boletín Oficial* del día 14), que ha establecido que la Jefatura Central de Tráfico, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, ejercerá las funciones de dirección inmediata, ordenación y coordinación, en su caso, de todas las actividades y competencias que en tal materia atribuye al titular del Departamento el artículo 1.º, inciso 1, de la Ley 47/59, de 30 de julio.

El Jefe central de Tráfico, con categoría de Director general, ejercerá el mando inmediato de la Jefatura Central de Tráfico, que quedará estructurada para la realización de sus funciones de la siguiente forma:

a) Secretaría General.

b) Las secciones de Administración y Contabilidad, Conductores y Sanciones, Divulgación, Gabinete de Estudios, Recursos y Legislación y Vehículos.

c) Las Jefaturas Provinciales de Tráfico.

Al Jefe central de Tráfico le corresponderá la dirección, gestión y resolución de los asuntos atribuidos a la competencia de la Jefatura, así como establecer el régimen interno de sus dependencias y dictar las circulares e instrucciones precisas para conseguir la adecuada marcha y desenvolvimiento de los servicios.

Serán designados por el Ministerio de la Gobernación, por su condición de cargos directivos, el Secretario general, los Jefes de Sección y los Jefes provinciales.

El Secretario general sustituirá al Jefe central en los casos de ausencia y tendrá a su cargo los asuntos de personal y de inspección.

En los artículos sexto a undécimo del Decreto se especifican las funciones que corresponden a cada una de las secciones antes señaladas, mientras que el artículo decimotercero señala que el personal al servicio de la Jefatura estará integrado:

a) Por quienes desempeñen los cargos directivos.

b) Por los funcionarios públicos que formen parte de cuerpos y plantilla de la Administración del Estado y sirvan destinos en la Jefatura; y

c) Por quienes compongan la plantilla de la Jefatura, integrada en el presupuesto que la Junta Central de Tráfico del Ministerio de la Gobernación formule conforme a la clasificación de la misma, según lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

## 2. CENSO AGRARIO

En cumplimiento de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre formación de censos económicos y de un plan censal general, el Instituto Nacional de Estadística ha redactado, con la colaboración de la Ponencia constituida en el Servicio de Estadística del Ministerio de Agricultura y de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Agrarias, un proyecto de censo agrario de España que, además de atender las necesidades nacionales en este aspecto, sigue las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en relación con el censo agrario mundial.

Así, vencidas las primeras etapas del censo industrial con el que se inició la investigación nacional de carácter económico y en elaboración los censos de población y viviendas de 1960, la realización del censo agrario que ha apro-

bado el Decreto de la Presidencia del Gobierno 1.716/61, de 6 de septiembre (*Boletín Oficial* del 16 de septiembre), utilizará como punto de partida información expresamente recogida en el censo de población.

El censo agrario en la investigación estadística fundamental permitirá desde el punto de vista nacional el estudio de la estructura económica y social de la agricultura, facilitando así un riguroso planteamiento de la política agraria, y suministrará la información necesaria para atender los requerimientos de los Organismos internacionales.

El censo agrario se formará por el Instituto Nacional de Estadística en colaboración con el Ministerio de Agricultura, los demás Ministerios, las Corporaciones Locales y la Organización Sindical en la parte que les corresponda.

El censo se realizará en todo el territorio español, y se referirá, según la naturaleza de los datos, a las fechas que en el proyecto se expresan del año agrícola 1961-62.